## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2014-1067-SPA-576** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

### ANTECEDENTES

El 06 de mayo de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por la misma vía el 08 de mayo de 2014, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(…) varios perros* [localizados al interior del inmueble ubicado en calle Playa Hornos número 525, entre las calles Playa Langosta y Playa Revolcadero, colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco] *son objeto de maltrato, en virtud de que la dueña tiene muchos perros y no tiene alimento, (…) los tiene en total abandono (…)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2004-2014 del 12 de mayo de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-1067-SPA-576; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 19 de mayo de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2004-2014, el 21 de mayo de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

> *(…) ubicados en la calle Playa Hornos, colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco, el personal adscrito a esta entidad procedió a buscar el número 525 en el tramo especificado en la denuncia que comprende de la calle Playa Roqueta a Eje 5 Sur Playa Villa del Mar, percatándose que el número 525 de la calle Playa Hornos no existe. Una vez recabada la información y tomada la evidencia correspondiente nos retiramos del lugar. (…)*

Mediante correo el electrónico del 26 de mayo de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría, solicitó a la persona denunciante información adicional que permitá determinar el domicilio correcto del inmueble en donde presuntamente se presentan los hechos

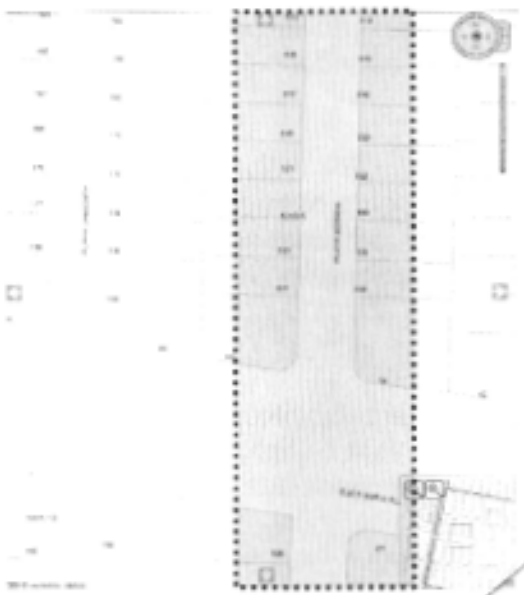
motivo de denuncia. Sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la persona denunciante del expediente al rubro citado.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Conforme a lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio AOT-05-300/200-2004-2014 del 12 de mayo de 2014, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos localizados al interior del inmueble ubicado en Playa Hornos número 525, colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 21 de mayo de 2014, **no se constató la existencia del inmueble marcado con el número 525 de la calle Playa Hornos, colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco.**

En razón de lo anterior, como parte de la investigación realizada por esta Subprocuraduría, conforme a los establecido en el artículo 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 fracción X de su Reglamento, se consultaron fuentes electrónicas, para este caso en concreto el Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, donde se corroboró que en la calle Playa Hornos, entre Playa Roqueta a Eje 5 Sur Playa Villa del Mar colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco, no existe inmueble alguno marcado con el número 525.



*Fuente: Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México, SEDUVI*

Calle Playa Hornos, en su tramo comprendido entre Playa Roqueta a Eje 5 Sur Playa Villa del Mar colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría solicitó, vía correo electrónico, a la persona denunciante, información adicional que permita identificar el predio donde presuntamente se presentan los hechos denunciados en materia de maltrato animal, sin embargo a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no se ha recibido información al respecto.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, V, VIII y IX de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

> ***Artículo 24.*** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
>
> *(...)*
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
> *(...)*
> ***V.*** *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*
> *(...)*
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*
> ***IX.*** *Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;*
> *(...)*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, por estar imposibilitada legal y materialmente con la investigación.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. No se constató la existencia del inmueble marcado con el número 525 en la calle Playa Hornos, en el tramo comprendido entre Playa Roqueta a Eje 5 Sur Playa Villa del Mar colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco.

2. La persona denunciante del expediente al rubro citado, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no proporcionó información adicional que permitan identificar el inmueble en donde presuntamente se presentan los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal.

ELM/MLGM/FARC